

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela 1ª instancia, radicado numero: 11001 2203 000 2022 00927 00
Accionante: ADRIALPETRO S.A.S
Accionado: JUZGADO 50 CIVIL EL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la sociedad accionante de la referencia, contra el JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por no haberle entregado los recursos económicos que se encuentran cobijados con medida cautelar proferida por el citado en su contra y por no haber remitido por competencia el proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., también, en su contra, al proceso concursal que se adelanta ante la Superintendencia de sociedades, expediente 68358, omisiones que le han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales denominados acceso a la administración de justicia, debido proceso, buena fe, y seguridad jurídica porque le han imposibilitado desarrollar su objeto social y por ende, configuran el incumplimiento de una orden judicial.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1 El accionante, fundó la solicitud de amparo¹ en los siguientes hechos:

¹ Folios 01 y s.s. del Archivo digital: 11.02.2022_EscritoTutelaAnexo.pdf

2.1.1 Que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. instauró el 28 de mayo de 2021, acción ejecutiva singular contra la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA SAS - ADRIALPETRO SAS que actualmente cursa en el JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el radicado n°.: [11001310305020210029800](#)

2.1.2 Que el 15 de julio de 2021, dicha autoridad judicial libro mandamiento de pago en su contra, en el que además, se dispuso el embargo de las cuentas bancarias, dineros y créditos.

2.1.3 Que ante la difícil situación financiera ocasionada por el estado de emergencia económica, social y ecológica de la pandemia Covid19, de que trata el Decreto 637 de 6 de mayo de 2000, solicitó su admisión a un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades en el marco de la Ley 1116 de 2006.

2.1.4 Que admitida al citado proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades emitió el auto n°.: 460-008821 que en su numeral sexto ordenó, entre otras, remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos de ejecución que hayan comenzado con anterioridad al inicio de la reorganización, advirtiéndole sobre la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

2.1.5 Que la Superintendencia de sociedades también ordenó entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere incorporado al proceso concursal, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 772 de 2020.

2.1.6 Que el 8 de septiembre de 2021, le fue remitida una comunicación al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en la que se solicitó la remisión del proceso ejecutivo con destino al proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, así como el cumplimiento de otras órdenes emitidas en ese sentido por la Superintendencia de Sociedades.

2.1.7 Que el Juzgado accionado y las entidades financieras comprometidas, no han dado cumplimiento a la orden proferida por el Juez Concursal y continúan ejecutando medidas cautelares en contra de los dineros y créditos que la sociedad accionante tiene a su favor.

2.1.8 Que se está desatendiendo el cumplimiento de una orden judicial que conlleva a que la accionante quede imposibilitada de desarrollar su objeto social.

2.2. Con base en lo anterior, se pretende con este mecanismo, que se ordene a la autoridad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela que lo mande, proceda a ordenar “ *la entrega de los recursos económicos a la sociedad concursada los cuales se encuentran cobijados con la medida cautelar y que se encuentran en favor del despacho judicial como título judicial*”, y que se “*remita por competencia el proceso ejecutivo iniciado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA SAS., al proceso concursal que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EXP. 68358.*”

3. RÉPLICA

3.1. Dentro de la oportunidad procesal, la Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá, informó a esta Colegiatura, en lo relevante, que por auto de 11 de mayo de la cursante anualidad, decretó la nulidad de toda la actuación del proceso ejecutivo radicado 2021-00298 desde el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2021, disponiendo la remisión del expediente al proceso de reorganización empresarial, como lo atinente a las medidas cautelares decretadas y la entrega de dineros embargados. Por lo anterior, refirió que se superó el motivo de inconformidad por carencia actual de objeto, dado que se dio curso a las solicitudes que estaban pendientes por resolver. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

3.2. A su vez, la Superintendencia de Sociedades, se pronunció afirmando que el accionado no ha remitido el proceso al trámite de insolvencia, ni tampoco ha decidido sobre el levantamiento de las medidas cautelares que operan por ministerio de la ley, de conformidad con el Decreto 772 de 2020 que reglamentó algunos mecanismos especiales en materia de insolvencia para hacer frente a la pandemia generada por la Covid 19 y que quienes tienen la carga de proceder de conformidad con este levantamiento, son las entidades financieras que administran sus cuentas.

Igualmente, señalo que ninguno de los reproches formulados en la solicitud de amparo se dirigen en contra de la Superintendencia de Sociedades, por lo que denotó que existe por su parte una falta de legitimación por pasiva, resaltando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Manifestó especialmente que respecto de la sociedad aquí accionante se conocieron tres acciones de tutela; empero, contra tres accionadas diferentes, por lo que solicito verificar si en la actuación se incurrió en una actuación temeraria por tratarse de los mismos hechos y derechos en las

acciones incoadas, a la luz de lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Bancolombia S.A., manifestó que su actuación ha sido transparente y ajustada a la ley sustancial y procesal, dado que los demandados durante la vigencia del proceso judicial tuvieron las oportunidades procesales para ejercer su defensa y controvertir las pruebas debatidas en el mismo.

Adujo que el mecanismo constitucional resulta improcedente ya que el accionante contó con otros mecanismos jurídicos para exponer y alegar lo argumentado, citando al respecto la sentencia T-160 de 1995 de la Corte Constitucional y que la acción de tutela no se creó para reemplazar o sustituir los mecanismos de defensa judicial ordinarios. Adicionalmente manifestó que BANCOLOMBIA S.A. no tiene relación directa con los inconvenientes que se le hubieran producido presentar al accionante frente a las decisiones judiciales adoptadas con base en el acervo probatorio recaudado en el proceso.

Solicitó desestimar la acción de tutela en la medida que se abusa de la acción congestionando de manera injustificada los despachos judiciales, pues existen otros mecanismos y procedimientos diferentes a la tutela que permiten al accionante la protección de sus derechos, por lo que invocó el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991 dado que Bancolombia S.A. no ha desconocido ningún derecho constitucional fundamental. Solicitó sea declarada improcedente y subsidiariamente sea declarada impróspera.

3.4. Los acreedores y demás intervinientes dentro del proceso de insolvencia n°.68358 cursante en la Superintendencia de Sociedades y en el proceso ejecutivo n°.: 11001310305020210029800 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, no se pronunciaron.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Competencia de la Sala

Esta Sala de decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela de la referencia, en razón a ostentar la condición de superior funcional de la autoridad accionada, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 333 de 2021, artículo 1° numeral 5° y normas concordantes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (requisito de subsidiariedad).

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

4.3. Configuración de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez

Antes de entrar a zanjar el problema jurídico a resolver, la Sala se pronunciará sobre el agotamiento de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

Veamos, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, como quiera que se le endilga a la autoridad accionada una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de remisión del expediente subyacente en cita a la Superintendencia de Sociedades que fue presentada el 8 de septiembre de 2021 y que aunque superó el término de seis (6) meses establecidos jurisprudencialmente; se evidenció que la vulneración continuó hasta la fecha de presentación de la acción - 6 de mayo de 2022; además, porque la carga de dar respuesta estaba y esta en cabeza de la accionada por lo que de ahí se resalta que el trámite de la solicitud no dependió de la actuación de la parte aquí accionante y la que era de su competencia fue adelantada; lo anterior, conforme a la reglas jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-186 de 2017³, que sostiene que *“El examen de inmediatez necesario para considerar la procedencia formal del control concreto de constitucionalidad en casos de mora judicial también se supera en los dos asuntos analizados por la Sala en este trámite acumulado, dado que: (i) tanto en el caso de la señora Graciela Tovar de Perdomo como en el caso del señor Edgar Augusto Díaz Silva la autoridad*

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

³ Corte constitucional, Sentencia T-186 de 2017. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

judicial demandada en cada caso no ha proferido aún una decisión definitiva sobre los litigios en los que los tutelantes son parte, por lo tanto, la presunta vulneración de los derechos invocados se ha mantenido en el tiempo; (ii) en el caso de la señora Graciela Tovar de Perdomo, además, se observa que ha intentado a través de dos memoriales obtener un tratamiento preferente, dada la situación médica y económica por la que atraviesa, evidenciándose así su diligencia en la defensa. (...) Y, (iii) finalmente, aunque no se registra que el señor Díaz Silva haya solicitado mayor celeridad en su proceso, ello no permite concluir que su actuación haya sido negligente pues el acto jurídico de proferir decisión en el estado en que se encuentra su trámite no depende de la actuación de las partes y aquellas que eran de su competencia fueron debidamente adelantadas. También debe considerarse que son pocos los instrumentos con los que cuenta el ciudadano para promover una actuación más célere, como la solicitud de alteración del turno, sin embargo en ese caso se requiere acreditar una situación de especial consideración, la cual, ni siquiera, ha sido manifestada por el accionante en este trámite constitucional. Por lo anterior, se concluye que en los dos casos se cumple con el requisito de inmediatez.” (Resalta la Sala)

Igualmente, podemos decir que se ha agotado el presupuesto de subsidiariedad, ya que la sociedad inconforme no tuvo a su alcance otros medios de defensa al interior del proceso judicial para la protección de los derechos que estima vulnerados para que se proferiera la entrega y remisión deprecada ya que la autoridad judicial lo que hizo fue guardar silencio al respecto, no solucionándole lo pedido para haber recurrido en el evento que lo resuelto le hubiere sido desfavorable. En ese orden, se advierte la procedencia de este mecanismo constitucional⁴.

4.4. Configuración del fenómeno hecho superado

Como durante el trámite de esta instancia; es decir, con posterioridad a la admisión de la presente acción de tutela⁵ - 11 de mayo del cursante año -, se acreditó que el el Juez de conocimiento *del proceso ejecutivo* declaró la nulidad de toda la actuación surtida dentro del asunto, incluso desde el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares de 15 de julio de 2021; y así mismo, ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades una copia íntegra del expediente a fin de que haga parte del proceso de reorganización empresarial n°. 68358 adelantado por la sociedad AdialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., aquí accionante, ceso lo pretendido a través del presente mecanismo; es decir,

⁴ Documento digital: “11SolicitudRemisionProceso20210910.pdf” del expediente:  [11001310305020210029800](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/11001310305020210029800)

⁵ Documento digital: “14AutoNulidadOficial.pdf”, Ibidem.

se torna incuestionable que la circunstancia que dio origen a esta tutela se encuentra superada.

En ese orden, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional cuando dice *“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.⁶

O sea, que la orden emitida por el Juez Concursal mediante auto n°. 449712 de 13 de julio de 2021 se cumplió y se accedió a la justicia como lo pregonó nuestro máximo órgano de cierre ordinario en Sentencia STC2680-2021 de 17 de marzo de 2021, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, cuando sostiene que *“Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce”*.

4.5. Pronunciamiento sobre la presunta temeridad del accionante

Por otra parte, frente a lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades en el informe rendido a éste Despacho, es pertinente anotar que en este caso no se presenta la figura de la temeridad, pues si bien la acción de tutela con radicado N° 005 2022 – 00193 00 se adelanta por la sociedad aquí accionante contra el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y la acción de tutela con radicado n°.: 2022-00142 contra el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, y que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, no se evidencia identidad de partes accionadas en las diferentes actuaciones, lo que ciertamente no configura tal figura de la temeridad en los términos de la jurisprudencia⁷ constitucional, cuando al tratar dicho tema, dice *“2.2.3. Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-162 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista[26].”⁸

4.5. Decisión

Puestas así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. No se emitirá orden alguna frente a la temeridad endilgada al accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a través de la Secretaria de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado, a través de dicha Secretaria, dentro del termino legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

⁸ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af69afe8a87c062f142a83061b28c9c21db0cb64001cc51567802b80e77
d9303**

Documento generado en 20/05/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **DECLARÓ LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220092700 formulada por **ADRIALPETRO SAS contra JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean